



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2000-01104-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Oscar José Delgado Escruceria
Demandados	: María Ingrid Martínez Puerto y Otros
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte demandada María Ingrid Martínez Puerto contra el auto adiado 22 de junio de 2021 por medio del cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de cancelación de hipoteca [026AutoNoTramitaSolicitud]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que "(...) *la solicitud de cumplimiento de orden de cancelación de hipoteca fue allegada al correo electrónico del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá en dos oportunidades, la primera desde el correo electrónico valenciayvalenciaasesores@gmail.com, donde se indica expresamente que la solicitud se presenta por instrucción del suscrito (Art. 16 Num. 2 Ley 527 de 1999) correo que se envió con copia a j.andres@valenciayvalencia.com, y, la segunda oportunidad se radicó a través de SERVIENTREGA, en su modalidad de correo electrónico certificado E-ENTREGA, donde se evidencia claramente que el emisor del mensaje es j.andres@valenciayvalencia.com (...)*" [042RecursoReposicionApelacion]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 054 de 24 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, **todo profesional del derecho** debe tener un domicilio profesional conocido, **registrado y actualizado** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por su parte el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020², ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de los **medios electrónicos** y precisamente para facilitar el uso de las tecnologías y de la información y la comunicación de los abogados ante los despachos judiciales, el 20 de abril del año en curso saco un comunicado a la opinión pública estos debían proceder **a registrar y/ o actualizar** su correo electrónico.

3. Establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias **a través de medios tecnológicos**. Para el efectos deberán suministrar a la **autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado o a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es **deber** de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección **o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*.

4. Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del despacho, le asiste razón al recurrente como quiera que efectivamente la solicitud de cancelación de hipoteca fue allegada el 8 de enero de 2021 a través del correo seguro y certificado e- entrega empresa que certifica que el emisor del mensaje es j.andres@valenciayvalencia.com [027Anexo], cumpliendo así la exigencia del citado artículo 3 del Decreto 806 de 2020, circunstancia que claramente, impone revocar el aludido requerimiento del auto objeto de ataque, tal como se reflejara en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Revocar el auto calendado el 22 de junio de 2021 [026AutoNoTramitaSolicitud], por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

²Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0a8d103db215615dd844f49f1f2781d8997f2793e3d3da2a16eb59e3e07c3b

Documento generado en 23/09/2021 08:50:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**